



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 295 BIS; 295 TER; 295 QUATER Y 295 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, de acuerdo a la siguiente:

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental establecer un marco normativo que permita tipificar y sancionar diversas conductas ilícitas que se cometen mediante el uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), entendidas como el conjunto de herramientas, sistemas, dispositivos, programas, aplicaciones y redes digitales que, si bien constituyen un elemento esencial para el desarrollo social, económico y gubernamental, también han sido aprovechadas para la comisión de nuevos fenómenos delictivos.

En la actualidad, el acelerado avance tecnológico ha superado la capacidad de respuesta del marco jurídico penal, generando vacíos normativos que son aprovechados por la delincuencia para operar con altos niveles de impunidad. Estas conductas afectan de manera transversal a todos los sectores de la sociedad, desde niñas, niños y adolescentes hasta personas adultas mayores, así como a instituciones públicas y privadas.

Un ejemplo claro de ello es la utilización de tecnologías digitales para la suplantación de identidad en servicios financieros, lo que deriva en operaciones fraudulentas que afectan el patrimonio de las personas. Asimismo, preocupa de manera especial la utilización de sistemas de videovigilancia ilegal por parte de grupos delincuenciales, mediante la instalación de dispositivos en infraestructura



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



pública y privada, con la finalidad de monitorear las actividades de las autoridades en materia de seguridad pública.

En este sentido, resulta particularmente relevante señalar que, a inicios del año 2026, autoridades federales y estatales llevaron a cabo operativos en el Estado de Michoacán, específicamente en el municipio de Apatzingán, mediante los cuales se desmantelaron redes de videovigilancia ilegal integradas por las denominadas “cámaras parásitas”, instaladas en postes de energía, telecomunicaciones e incluso en espacios naturales. Dichos sistemas eran utilizados por grupos delictivos para anticipar operativos de seguridad y facilitar la comisión de ilícitos.

La videovigilancia digital se considera ilícita cuando se realiza sin sustento legal, vulnera la privacidad de terceros o tiene como finalidad coadyuvar a la comisión de delitos. Sin embargo, en la legislación penal vigente del Estado, no existe una tipificación específica que sancione de manera integral estas conductas, lo que genera un vacío que debe ser atendido de manera urgente.

De igual forma, se ha identificado el uso indebido de dispositivos de geolocalización, tales como sistemas GPS, etiquetas electrónicas (tags) y diversas aplicaciones móviles, mediante los cuales se rastrea la ubicación de personas, bienes o vehículos sin su consentimiento. Estas prácticas no solo son utilizadas para la comisión de delitos como robo o extorsión, sino también para ejercer control, vigilancia indebida y violencia en relaciones personales, vulnerando el derecho a la privacidad y a la seguridad personal. Por ello, se propone la tipificación del delito de **rastreo digital ilícito**.

Otra conducta que ha cobrado relevancia es el uso de software espía y herramientas tecnológicas que permiten acceder de manera indebida a información contenida en dispositivos electrónicos, cuentas digitales o sistemas informáticos, con el propósito de obtener, manipular o difundir información privada. Esta conducta, que atenta directamente contra la privacidad y la seguridad de las personas, se propone tipificar como **espionaje digital**.

Asimismo, conforme a información actualizada al primer trimestre del año 2026 por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como a las directrices emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha advertido una evolución significativa en los mecanismos de fraude y robo de identidad, incluyendo el uso de tecnologías avanzadas como la



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



inteligencia artificial para la suplantación de identidad digital. Estas prácticas han incrementado la vulnerabilidad de la ciudadanía, evidenciando la necesidad de fortalecer el marco penal.

Actualmente, en el ámbito local, únicamente se contemplan de manera específica algunos delitos digitales relacionados con la intimidad sexual, como la violencia digital y la comunicación con fines sexuales con personas menores de edad, previstos en los artículos 195 Bis y 195 Ter del Código Penal del Estado, así como el delito de violación de comunicación privada en el artículo 295. No obstante, estas disposiciones resultan insuficientes frente a la diversidad y complejidad de las conductas delictivas que hoy se cometen mediante el uso de tecnologías digitales.

En este contexto, los delitos informáticos comprenden una amplia gama de conductas ilícitas, tales como la videovigilancia ilegal, el fraude digital, el robo de identidad, la extorsión, el espionaje y el rastreo indebido de personas o bienes, entre otras, las cuales requieren una respuesta normativa clara, específica y acorde con la realidad tecnológica actual.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de Michoacán, a efecto de incorporar como nuevas figuras delictivas la **videovigilancia ilegal**, el **rastreo digital ilícito**, el **espionaje digital** y la **suplantación de identidad digital**, con el objetivo de cerrar vacíos legales, combatir eficazmente el cibercrimen, proteger los datos personales, salvaguardar la integridad patrimonial de las personas y garantizar la seguridad jurídica en el entorno digital.

En consecuencia, esta propuesta legislativa busca colocar al Estado de Michoacán a la vanguardia en materia de regulación penal frente a los retos que impone la era digital, fortaleciendo la capacidad del Estado para prevenir, investigar y sancionar conductas que lesionan derechos fundamentales en el ámbito tecnológico.

A continuación, se anexa cuadro comparativos de la propuesta:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DICE:	DEBE DECIR:
-------	-------------



Artículo 295 Bis. Sin correlativos.

Artículo 295 Bis. Video-vigilancia ilegal.

A quien sin autorización legal, mediante la utilización de cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico las coloque en infraestructura natural, publica o privada, vigile, monitoree, registre y/o reporte información relacionada con la actividad que brindan los cuerpos de seguridad pública tales como operativos, actividades de prevención, persecución del delito o cualquier otra relacionada con dicha función, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las penas señaladas se incrementarán hasta una mitad más del máximo previsto, cuando:

- I. Ocasionen daño directo o pongan en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;***
- II. Si se emplean a niñas, niños y adolescentes en dichas actividades;***
- III. La conducta sea realizada por un servidor público o haya tenido dicha calidad.***



DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 295 ter. Sin correlativos.</p>	<p>Artículo 295 ter. Rastreo digital ilícito.</p> <p>A quien sin consentimiento legítimo coloque o instale dispositivos tecnológicos o electrónicos, aplicaciones móviles u otros sistemas de rastreo análogos, en vehículos, mercancías, bienes, mochilas, bolsas u otros objetos personales con la finalidad de ubicar, monitorear, registrar o transmitir ubicaciones, desplazamientos, rutas y sus actividades relacionadas con los mismos, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y de doscientos a quinientos veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta una mitad más del máximo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La víctima sea menor niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con alguna discapacidad;II. Exista una relación de pareja entre el sujeto activo y la víctima;III. Se realiza con la intención de cometer otros delitos;



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



	<p>IV. El sujeto activo tenga o haya tenido la calidad de servidor público.</p>
--	--

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 295 quater. Sin correlativos.</p>	<p>Artículo 295 quater. Espionaje digital.</p> <p>A quien sin autorización legal, utilizando tecnologías de información y comunicación, software, aplicaciones espía u otros sistemas análogos, acceda a cualquier tipo de documento o información privada, contenida en sistemas informáticos, dispositivos móviles o redes de comunicación, con la finalidad de conocer, extraer u obtener datos, sabotear o vigilar a personas, empresas o instituciones, se le aplicará una sanción de cinco a ocho años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>

<p>DICE: Artículo 295 quinquies. Sin correlativos.</p>	<p>DEBE DECIR: Artículo 295 quinquies. Suplantación de identidad digital.</p> <p>A quien se haga pasar por otra persona, utilizando tecnologías de</p>
--	---



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



	<p><i>información y de comunicación, a través de redes sociales, perfiles electrónicos, correo electrónico, o cualquier espacio digital con el propósito de causar daño o de crear un vínculo para obtener algún beneficio para sí o para otro, de carácter personal, emocional, sexual, económico o de cualquier otra índole, así como para la comisión de algún delito, se le impondrá pena de prisión de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil días veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se adicionan los artículos 295 bis; 295 ter; 295 quater y 295 quinquies; al Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 295 Bis. Video-vigilancia ilegal.

A quien sin autorización legal, mediante la utilización de cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico las coloque en infraestructura natural, publica o privada, vigile, monitoree, registre y/o reporte información relacionada con la actividad que brindan los cuerpos de seguridad pública tales como operativos, actividades de prevención o persecución del delito o cualquier otra relacionada con dicha función, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



Las penas señaladas se incrementarán hasta una mitad más del máximo previsto, cuando:

- I. Ocasionen daño directo o pongan en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;**
- II. Si se emplean a niñas, niños y adolescentes en dichas actividades;**

La conducta sea realizada por un servidor público o haya tenido dicha calidad.

Artículo 295 ter. Rastreo digital ilícito.

A quien sin consentimiento legítimo, coloque o instale dispositivos tecnológicos o electrónicos, aplicaciones móviles u otros sistemas de rastreo análogos, en vehículos, mercancías, bienes, mochilas, bolsas u otros objetos personales con la finalidad de ubicar, monitorear, registrar o transmitir ubicaciones, desplazamientos, rutas y actividades relacionadas con los mismos, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y de doscientos a quinientos veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Las penas previstas se incrementarán hasta una mitad más del máximo, cuando:

- I. La víctima sea menor niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con alguna discapacidad;**
- II. Exista una relación de pareja entre el sujeto activo y la víctima;**
- III. Se realiza con la intención de cometer otros delitos;**
- IV. El sujeto activo tenga o haya tenido la calidad de servidor público.**

Artículo 295 quater. Espionaje digital.

A quien sin autorización legal, utilizando tecnologías de información y comunicación, software, aplicaciones espía u otros sistemas análogos, acceda a cualquier tipo de documento o información privada, contenida en sistemas informáticos, dispositivos móviles o redes de comunicación, con la finalidad de conocer, extraer u obtener datos, sabotear o vigilar a personas,



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



empresas o instituciones se le aplicará una sanción de cinco a ocho años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo 295 quinquies. Suplantación de identidad digital.

A quien se haga pasar por otra persona, utilizando tecnologías de información y de comunicación, a través de redes sociales, perfiles electrónicos, correo electrónico, o cualquier espacio digital con el propósito de causar daño o de crear un vínculo para obtener algún beneficio para sí o para otro, de carácter personal, emocional, sexual, económico o de cualquier otra índole, así como para la comisión del algún delito, se le impondrá pena de prisión de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil días veces el valor de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación.

**Octavio Ocampo Córdoba
Diputado**